001154/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ JUICIO EJECUTIVO"**, **Expte. Nº 1154/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución Nº 2 (Expte. Nº 384/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora, mediante apoderada (ID 1627328), recurso de apelación contra la regulación de honorarios y sentencia dictada el 27/08/2024, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3>, letrado patrocinante de la actora, por la primera etapa del proceso, en la suma de $76.140,00

equivalente a dos (2) jus, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial cuestiona el monto regulado por haber sido disminuido sustancialmente y perjudica gravemente el sostenimiento de sus ingresos y en especial a su parte, a quien no se le han regulado honorarios.

Sostiene que el incremento del jus trae como consecuencia el incremento de las tasas, debiendo abonar un mínimo cada vez mayor para acceder a la justicia, por lo que su mandante deberá abonar al inicio del proceso el 31% solo en concepto de tasa de justicia.

Destaca que los honorarios mínimos han sido fijados por una ley a efectos de garantizar ingresos que cubran parte de los costos y generen alguna

ganancia a quienes realizan el trabajo, los que tampoco han sido cuestionados por la contraria.

Refiere que en su oportunidad se modificó la ley de tasa de justicia para que la misma resulte redituable, y lo mismo se tuvo en cuenta al momento de establecerse honorarios mínimos.

Cuestiona asimismo la oficiosa aplicación del art. 730 CCCN que afecta no solo en lo económico sino también en lo que hace a la dignidad de todos los abogados y del ejercicio de la profesión la cual debe ser equiparada a la de los magistrados. Cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Remarca que la regulación afecta sus derechos, pues de confirmarse tal criterio se convertiría la actividad profesional en antieconómica, resultando en que no habría persona dispuesta a trabajar por un monto tan exiguo, obstaculizando así el derecho al acceso a la justicia.

Por último, sostiene que la aplicación del art. 730 CCCN implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las provincias, lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

Respecto del pago del sellado, solicita se revierta la decisión en tanto declara improcedente el pago de aquel por resultar contrario a lo normado en los arts. 173 y 174 del Código Fiscal. Y finalmente se queja de la tasa de interés aplicada para las costas (T.A. BNA) solicitando se aplique la pactada.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraria.

II. De las constancias de autos, surge que <Persona 1> promovió juicio ejecutivo contra <Persona 2> por $201.600 más intereses, costos y costas de la ejecución. Despachada la ejecución se ordenó trabar embargo, se citó de venta a la ejecutada quien no compareció al proceso y mediante resolución dictada el 27/08/2024 se mandó llevar adelante la ejecución y se regularon los honorarios profesionales objeto del presente análisis.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, respecto de los honorarios, precisamos que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (Cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

En el caso, la actora no fue condenada en costas, pero eventualmente tendría interés por su obligación de garantía (art. 49 2do. párr. Ley XIII- 4 y 5), pero dicho planteo debió ser en forma temporánea, lo que se advierte no sucedió en autos.

Por otra parte, es importante puntualizar, que las partes nunca pueden cuestionar la retribución por baja, ya que sólo el profesional posee ese derecho (J. Passarón – G. Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 217 Astrea 2008).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

No obstante ello, se advierte como lo solicita que se incurrió en una omisión en la sentencia cuestionada al no regular honorarios a la letrada apoderada Dra. <Persona 4>, toda vez que únicamente se consignó como beneficiario al letrado patrocinante Dr. <Persona 3>.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades, y de conformidad con lo normado por los arts. 34 inc. 5° ap. b), 281 CPr y 46 Ley XIII-4, corresponde subsanar la omisión incurrida en la sentencia definitiva del 27/08/2024 e incluir en la regulación de honorarios efectuada a la Dra. <Persona 4>, en forma conjunta con el Dr. <Persona 3>.

Respecto del segundo agravio, hemos de destacar que este Tribunal en diversas integraciones ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción -a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23, 340/23, 378/23).

Se destacó, asimismo, que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

Luego, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE). En consecuencia, sin perjuicio de la firmeza de la regulación de honorarios, la aplicación del artículo cuestionado es necesariamente posterior.

Dicha cuestión ha sido objeto de tratamiento en análogo precedente resuelto por este cuerpo en SI N° 36/2025 a la que nos remitimos en razón de la brevedad, pues se impone advertir que el agravio como resulta expuesto resulta un ataque dirigido al hipotético detrimento del honorario que en puridad corresponde al profesional abogado más no a la parte actora "<Persona 1>", quién huelga resaltar no es condenada en costas y tampoco se explica cuál sería el agravio.

Pues como se ha señalado en el precedente citado, la norma en cuestión, no se trata de cuánto es lo que puede cobrar el profesional, sino a quién se lo puede cobrar, pues siempre tendrá derecho y acción por sus emolumentos, aún la eventual contra su cliente, de forma tal que tampoco existe reducción de los honorarios.

Sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal

de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC -actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos "Abdurraman" 332:921, "Brambilla" 332:1118, "Villalba 332:1276, y sostenido entre otros casos en "Latino" 342:1193, "Isaurralde".

Entonces, cierto es que no puede modificarse una regulación ya firme, pero también lo es que no resulta viable que una regulación de honorarios que no respeta los parámetros señalados, pueda ser el fundamento para pretender la declaración de inconstitucionalidad de una norma, máxime cuando este Tribunal sostiene la posición a favor de la constitucionalidad del art. 730 CCCN, resultando necesario, resolver con adecuación a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y la inconstitucionalidad planteada del art. 730 CCCN.

Por último, respecto del sellado del pagaré, destacamos que dicho gasto no integra las costas del juicio, en tanto no se trata de un gasto generado por el juicio, siendo la obligación de pago del impuesto de sellos independiente de la existencia del pleito (cfr. esta Cámara S.I. N° 36/2021, 497/22).

Pretender que el pago de impuesto de sellos está motivado en la existencia de un pleito relativo al documento implica una clara tergiversación respecto del hecho imponible para el pago de tal tributo, confundiéndolo en cambio con el hecho imponible

relativo a otro tributo (tasa de justicia -SI N° 497/22).

El pago de impuesto de sellos en los documentos como el de marras (pagaré) es una obligación que debe abonarse por el sólo hecho de la rúbrica del documento, independientemente de la existencia de un juicio, de lo que se deriva que no integra las costas del juicio (Cfme. Cámara Apel. Civ. y Com. 7ª., N° Resolución 89/2021). Por lo que se rechaza el agravio.

Y respecto al agravio contra la tasa de interés aplicada para los gastos causídicos, no demuestra el apelante cuál sería la evidente diferencia y desproporción, que tornara irracional aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días, como es criterio de este tribunal y de primera instancia, respecto a la aplicada para el documento en ejecutado, por lo que se rechaza el agravio y se confirma lo decidido.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación por honorarios, se subsana la regulación al profesional omitido, se rechazan los agravios de la parte actora y se confirma la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución.

III. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso por honorarios y rechazar el recurso contra la sentencia definitiva 27/08/2024, interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1627328.

2) Subsanar la omisión incurrida en el punto 2º) de la sentencia definitiva de fecha 27/08/2024, e incluir en la regulación efectuada a la letrada Dra. <Persona 4> conjuntamente con el letrado <Persona 3>.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios de las Dras. <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los que se regulen como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 260 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS